

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora Presidente:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 092-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

El presente informe fue aprobado por mayoría en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de octubre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo y Valer Pinto<sup>1</sup>. Votó en abstención el congresista Tacuri Valdivia.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Supremo 092-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de agosto de 2023.

Mediante Oficio 269-2023-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 092-2023-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 14 de agosto de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el 15 de agosto de 2023, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio 0089-2022-2023/CCR-CR, de fecha 11 de setiembre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 092-2023-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

**II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO**

**2.1. Contenido del Decreto Supremo**

---

<sup>1</sup> Posteriormente al acto de votación, el congresista Aguinaga Recuenco dejó constancia de su voto a favor.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

El Decreto Supremo 092-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, contiene 6 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

**“Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 13 de agosto de 2023, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el “Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad”, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

**Artículo 4. Presentación de informe**

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

**Artículo 5. Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 6.- Refrendo**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos."

## **2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo**

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 092-2023-PCM indica que, mediante el oficio 841-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomendó que se prorrogue por treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

La recomendación emitida por la Comandancia General de la Policía del Perú se sustenta en el Informe 1622023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado), de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual se informaba sobre la conflictividad social que amenazaba las carreteras de la Red Vial Nacional a la que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

En el citado documento se señalaba que, luego de las medidas de protestas convocadas para los días 18, 19, 20 de julio 2023 en la denominada "III Toma de Lima" y al "Paro Nacional" convocado para los días 27, 28 y 29 julio de 2023 a nivel nacional, a la fecha no se habían registrado acciones de protestas en la infraestructura de la Red Vial a nivel nacional, desarrollándose las actividades económicas con normalidad, por lo que no se consideraba necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Interoceánica Sur, y otras carreteras de la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, el informe hacía la salvedad respecto al Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, toda vez que se encontraban latentes y vigentes los conflictos sociales entre las compañías mineras y las comunidades ubicadas a lo largo de sus 428 kilómetros. En tal sentido, el informe hacía hincapié en que, si las mesas de diálogo y de trabajo instaladas para solucionar dichos conflictos no arribaban a resultados positivos, podría desencadenarse un escalamiento de los conflictos sociales al nivel de crisis.

Asimismo, en la jurisdicción policial de Apurímac se informaba que diversas organizaciones sociales y comunales ubicadas en el ámbito de influencia de la empresa MMG LIMITED- Las Bambas, de forma continua ejecutaban acciones de fuerza y medidas de protesta, materializadas principalmente en bloqueos de vía, concentraciones y movilizaciones focalizadas en diversos tramos del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

Corredor Vial Sur, que habían escalado a etapa de crisis con importante costo social y daños materiales, logrando la paralización de las labores de la empresa dedicada al sector minero. Por ello, consideraban necesario que el personal policial de apoyo a las Unidades Especializadas de otras regiones policiales, permaneciera en el ámbito de la provincia de Cotabambas-Apurímac, zona en la que se encuentra el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, en prevención de la activación de conflictos en el corto y mediano plazo.

En la VII Macro Región Policial Cusco se daba cuenta de la existencia de antecedentes de hechos violentos registrados en años anteriores contra distintas empresas mineras que se encontraban a lo largo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa; habiéndose producido bloqueos de vías, incursiones, tomas de instalaciones, incendios y saqueos de los campamentos mineros, principalmente en las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento de Cusco. Asimismo, hacía notar que el Corredor Vial Sur en el departamento de Cusco tiene un total de 282 km y atraviesa un aproximado de doscientos once (211) comunidades campesinas y ocho (8) distritos. Por ello, con la finalidad de mantener el orden público y garantizar el normal tránsito de vehículos y personas en el Corredor Vial Sur, se venían ejecutando operaciones policiales permanentes, contando con el apoyo externo de la 5ta Brigada de Montaña EP Cusco. No obstante, debía tenerse en cuenta que la situación de conflictividad social en el Corredor Vial Sur era considerada como "latente-activo permanente", pues las demandas de los pobladores de las provincias de Chumbivilcas y Espinar se encontraban pendientes de solución, pudiendo reactivarse las medidas de protestas (movilizaciones, plantones, concentraciones, paros indefinidos, etc.) y/o acciones de fuerza (bloqueo de vías, toma de instalaciones, agresiones a autoridades, así como a funcionarios y servidores de las empresas mineras, quema de infraestructuras y vehículos, enfrentamientos con personal policial, etc.).

En la IX Macro Región Policial Arequipa, se informaba que la amenaza para la intangibilidad de los Activos Críticos Nacionales como el Corredor Vial Sur, el orden público y la gobernabilidad en la zona eran los conflictos sociales latentes, donde resaltaban: el proyecto minero Tía María, el proyecto minero Zafranal, la minería informal en todo el departamento de Arequipa, la minería ilegal en zonas protegidas como Tauria, la Unidad Minera Calpa de la empresa Intigold, los enfrentamientos de mineros informales por la disputa de los petitorios mineros de la empresa Nemerlin, los conflictos entre mineros informales en el distrito de Río Grande-provincia de Condesuyos y las protestas sociopolíticas en contra del gobierno nacional, entre otros. En ese sentido, de reactivarse los mismos se afectarían directamente el normal desarrollo de actividades tales como el comercio, el transporte de alimentos, abastecimiento de combustible, minería, entre otras.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

Por otro lado, la información actualizada a la fecha de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, daba cuenta que pobladores de diversas comunidades a lo largo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa estarían atentos a la culminación del Estado de Emergencia y al retiro de las fuerzas del orden para radicalizar sus medidas de fuerza, bloqueando diferentes tramos del Corredor Vial Sur, por lo tanto, en caso que el Gobierno Central no prorrogase el Estado de Emergencia, la conflictividad social alcanzaría niveles de crisis, con el peligro de registrarse un alto costo social.

En ese contexto, con el fin de prevenir acciones derivadas del conflicto social latente y activo en la zona era necesario disponer de personal policial y material logístico en los puntos críticos de la misma, pues no se descartaba que líderes de organizaciones sociales con tendencia radical promoviesen medidas de protesta y acciones de fuerza utilizando la violencia en bloqueos en el Corredor Vial Sur, la toma de locales, daños materiales, agresiones de las Fuerzas del Orden, entre otros, como medio de presión para que se solucionasen sus petitorios basados en diferentes temas (socio-ambientales, comunales, laborales, económicos, demarcación territorial).

Lamentablemente, las limitaciones del parque automotor de la Policía Nacional del Perú y la carencia de un número proporcional de efectivos de dicha institución para brindar cobertura de seguridad, se constituían como factores que contribuían con el escalamiento de las medidas de protesta que pudiesen adoptarse; por lo que, considerando que el presupuesto institucional no atendería en el corto plazo estas limitantes, y dada las condiciones de seguridad imperantes y el riesgo que representaba la conflictividad entre las comunidades y las empresas dedicadas al sector minero, se planteaba la prórroga del Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa a fin de contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas,

Para tal efecto, la participación de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú se circunscribiría al soporte logístico y de recursos humanos para la ejecución de acciones de seguridad; contemplándose la misma en el Planeamiento Operativo que formularía el Comité de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú, determinando las tareas, funciones y servicios de apoyo de las FFAA durante las operaciones policiales para el restablecimiento y mantenimiento del orden interno.

En el contexto antes señalado, las actuaciones militares-policiales en las zonas en Estado de Emergencia requerirían de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

### III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio): "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:
  1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.  
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
  2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."
- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros): "Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:  
(...)
  3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."
- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros): "Son atribuciones del Consejo de Ministros:



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

(...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

(...)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político): "La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."
- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción): "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.
  - b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.
  - d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
  - e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
  - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción: "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

#### **IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM**

##### **4.1. Sobre los regímenes de excepción**

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

*"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente*

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

*de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.*

*23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

**4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.**

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales y colectivos violentistas que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

#### **4.3. En cuanto al Decreto Supremo 092-2023-PCM.**

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la prórroga del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si aún existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

Como se señaló, en merito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 12 de agosto de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 092-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa; siendo que el 14 de agosto de 2023 la Presidenta de la República da cuenta del mismo por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como su exposición de motivos.

Así, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso de la República del Decreto Supremo 092-2023-PCM fuera del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. De lo anterior se desprende que hubo una demora inexcusable que debe ser

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

corregida en lo sucesivo por los órganos encargados de la remisión de la documentación correspondiente.

En ese sentido, en aplicación del principio de conservación del acto, propio del procedimiento administrativo general, esta Subcomisión considera que la infracción mencionada no es trascendente en tanto que no evitaría la continuación y culminación del procedimiento de control funcional de dicho acto normativo. En consecuencia, la mencionada infracción no tiene efectos nulificantes y el acto normativo no puede dejarse sin efecto.

### **Sobre el criterio de temporalidad de la medida**

El Decreto Supremo materia de análisis prorroga **por un plazo determinado de treinta (30) días calendarios** el estado de emergencia previamente prorrogado por el Decreto Supremo 060-2023-PCM y el Decreto Supremo 080-2023-PCM, en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

La medida se justificaba como una solución a la problemática de conflictos sociales y criminalidad derivados de la crisis política imperante en el país y manifestada a través de bloqueos de carreteras, actos de violencia, así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades.

Dicho plazo se sustentaba en la magnitud de la situación identificada, constituida por una seria amenaza de protestas materializadas a través de concentraciones, marchas y movilizaciones, caracterizadas por acciones de fuerza y violencia a entidades públicas y privadas, así como de bloqueos en la Red Vial Nacional y afectaciones al libre tránsito de las personas, retención de las mismas y enfrentamientos con las fuerzas del orden, que sobrepasarían la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, requiriéndose el apoyo de las Fuerzas Armadas para ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias para el control de dicha situación

A criterio de la Subcomisión, en tanto que el informe del órgano especializado competente se pronunciaba por solicitar la prórroga de la emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa por un periodo comprendido dentro del plazo máximo para declaratorias o prórrogas de estado de excepción, considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de operativos policiales, en coordinación con las Fuerza Armadas y los gobiernos locales, a fin de restablecer el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, se cumple con el criterio de temporalidad.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

### **Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida**

En base a este criterio resulta necesario evaluar si tanto el establecimiento como la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificada y si sigue guardando relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la prórroga del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

Para tal efecto, cabe precisar que la proporcionalidad en sentido estricto supone que *"una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"*.

En tal sentido, dada la magnitud y extensión del problema de las protestas y la violencia y criminalidad en torno a la misma, para el cumplimiento del objetivo de restablecer el orden interno y la seguridad de las personas y operaciones en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, resulta necesario que se continúen ejecutando acciones policiales que permitan combatir y neutralizar el accionar delictivo y contar con la participación de las Fuerzas Armadas conforme al marco normativo vigente. En ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, se cumple con el criterio de proporcionalidad.

### **Sobre el criterio de necesidad de la medida**

La declaratoria del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas, es una medida extrema; en este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado. Ante los graves hechos de convulsión social y criminalidad que amenazaban presentarse o incrementarse en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, se podría recurrir a la sensibilización de la población para interponer denuncias, al incremento de patrullaje por parte de la policía, a las operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasa las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende del informe que se señala en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la declaratoria de emergencia que se plantea.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 092-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-  
AREQUIPA**

Entonces, ante la vigente situación de inseguridad, así como la proyección de la misma en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, el Estado debía recurrir a la restricción de derechos y la intervención de las fuerzas armadas para reestablecer el orden público y el orden interno. Por lo tanto, se cumple con el criterio de necesidad.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 092-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, **CUMPLE PARCIALMENTE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso al contar con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; por lo que, se recomienda al Poder Ejecutivo observar con mayor cautela los plazos previstos en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República, para informar sobre el acto normativo objeto del procedimiento de dación de cuenta. Y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de octubre de 2023